

MEMÓRIAL CUMPLIMIENTO AUTO

Humberto Muñoz Pulido <juridico2m@hotmail.com>

Mie 16/02/2022 1:01 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
luisealvarado@industriasjerut.com <luisealvarado@industriasjerut.com>; alvj@hotmai.com <alvj@hotmai.com>;
dana_alv@hotmail.com <dana_alv@hotmail.com>; enrique.alvarado@juanncorpas.edu.co
<enrique.alvarado@juanncorpas.edu.co>; makisborja@gmail.com <makisborja@gmail.com>; aralda2000@gmail.com
<aralda2000@gmail.com>; Fabio Moreno <fmoto23@hotmail.com>

SEÑOR

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: JENNY ELSY DAVILA BARRIOS Y OTRO

DEMANDADO: ARMANDO ALVARADO RINCON Y OTROS

RADICADO: 11001 3103 023 2018 0085000

ASUNTO: CUMPLIMIENTO AUTO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021

Remito memorial cumplimiento de auto.

Se copia a los correos de las partes.

Muchas gracias

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO

ABOGADO

Carrera 27A No. 53 - 06 Oficina 404

PBX 2116477 - 310-2281321

Bogotá - Colombia

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: JENNY ELSY DAVILA BARRIOS Y OTRO
DEMANDADO: ARMANDO ALVARADO RINCON Y OTROS
RADICADO: 11001 3103 023 2018 0085000
ASUNTO: CUMPLIMIENTO AUTO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO, actuando en calidad de apoderado de los señores **JENNY ELSY DAVILA BARRIOS Y LUIS EDUARDO ALAVARADO**, de manera respetuosa me permito **MANIFESTAR RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021**, que el mismo se cumplió en el entendido que se notificó a los sucesores procesales, tal como se observa en las certificaciones de entrega de la notificación acorde a lo ordenado en el artículo 291 del C G del P y Decreto Ley 806 de 2020 en su artículo 8; así las cosas sirvase tener por Notificados a los sucesores procesales, quienes reciben el proceso en la etapa procesal que se encuentra; por ello es procedente continuar el proceso con el trámite correspondiente que es la continuación de La audiencia del artículo 372 y 373 del C G del P.

Anexo: Certificado de notificación en 5 folios.

Sin otro particular, respetuosamente,

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
C.C. 79.235.930 de Bogotá.
T.P. 97.834 del C.S. de la J.

Carrera 27 A No. 53- 06 Oficina 404 Edificio Orbicentro I Teléfono 211 64 77
Cel. 310- 2283121 Mail: juridico2m@hotmail.com
Bogotá D.C.

Rapientrega

RAPIENTREGA
7350983
CARRERA 80 A NO 64C 96
NIT. 900966644-3
INFO@RAPIENTREGA.COM.CO
WWW.RAPIENTREGA.COM.CO
RES 900966644-3
R P 900966644-3

Guía No.27471500015
291 - Notificación 291
Radicado: 11001310302320180085000
Naturaleza: VERBAL
Fecha auto: 28/10/2021

Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Que el día 2022-02-07 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente

Nombre: JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Contacto: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: CARRERA 10 # 14-33 PISO 12 110321 BOGOTA BOGOTA
Teléfono: 0
Identificación: C Cedula 110013103023

Datos de destinatario

Nombre: JUAN CARLOS ALVARADO BORJA
Contacto: 0
Dirección: alvj@hotmai.com 110741 BOGOTA BOGOTA
Nombre: 0

Datos de notificación

Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Departamento juzgado: CUNDINAMARCA
Demandante: JENNY ELSY DAVILA BARRIOS
Radicado: 11001310302320180085000
Naturaleza: VERBAL
Demandado: JUAN CARLOS ALVARADO BORJA
Notificado: JUAN CARLOS ALVARADO BORJA
Fecha auto: 28/10/2021

Correo electrónico destinatario: alvj@hotmai.com

Asunto: NOTIFICACION 291 Y ART. 8 DECRETO 806 DE 2020 [ID: 27471500015]

Token único del mensaje de datos: F0103B43-2850-4157-9482-5F6708EAF7D6

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-02-07 14:32:15	2022-02-07T19:32:46.6405461Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-02-07 14:32:46	2022-02-07T19:32:50Z	smtp;250 2.6.0 <f0103b43-2850-4157-9482-5f6708eaf7d6@mtasv.net> [InternalId=69776038702453, Hostname=BN8PR07MB7123.namprd07.prod.outlook.com] 345790 bytes in 0.414, 814.512 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-02-07 14:53:03	2022-02-07T19:53:18Z	[{"Name": "Android", "Company": "Google, Inc.", "Family": "Android"} Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; VOG-L29 Build/HUAWEI-VOG-L29; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/97.0.4692.98 Mobile Safari/537.36 [{"CountryISOCode": "CO", "Country": "Colombia", "RegionISOCode": "DC", "Region": "Bogota D.C.", "City": "Bogotiu00a1", "Zip": "111311", "Coords": "4.6493,-74.0617", "IP": "191.156.50.19"}]

Archivo adjunto: 2918761_20220207123324509.PDF

Observaciones: EL ENVIO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA 07 DE FEBRERO DE 2022. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE

Firma autorizada

f0103b43-2850-4157-9482-5f6708eaf7d6
alvj@hotmai.com

Rapientrega

Para constancia se firma en Bogota a los 16 dias del mes Febrero del año 2022

Pagina 1 de 1

RAPIENTREGA | NIT. 900966644-3 | RES 900966644-3

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) notificación procesada con FiveMail 2022 BOGOTÁ COLOMBIA

Rapientrega

RAPIENTREGA
7350983
CARRERA 80 A NO 64C 96
NIT. 900966644-3
INFO@RAPIENTREGA.COM.CO
WWW.RAPIENTREGA.COM.CO
RES 900966644-3
R P 900966644-3

Guía No.27471600015
291 - Notificación 291
Radicado: 11001310302320180085000
Naturaleza: VERBAL
Fecha auto: 28/10/2021

Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Que el día 2022-02-07 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente

Nombre: JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Contacto: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: CARRERA 10 # 14-33 PISO 12 110321 BOGOTA BOGOTA
Teléfono: 0
Identificación: C Cedula 110013103023

Datos de destinatario

Nombre: DIANA MARCELA ALVARADO BORJA
Contacto: 0
Dirección: dana_alv@hotmail.com 111171 BOGOTA BOGOTA
Nombre: 0

Datos de notificación

Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Departamento juzgado: CUNDINAMARCA
Demandante: JENNY ELSY DAVILA BARRIOS Y LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA
Radicado: 11001310302320180085000
Naturaleza: VERBAL
Demandado: DIANA MARCELA ALVARADO BORJA
Notificado: DIANA MARCELA ALVARADO BORJA
Fecha auto: 28/10/2021

Correo electrónico destinatario: dana_alv@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION 291 Y ART. 8 DECRETO 806 DE 2020 [ID: 27471600015]

Token único del mensaje de datos: EA67FB87-A4F5-4654-9350-3D710F88005E

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-02-07 14:35:46	2022-02-07T19:36:17.610397Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-02-07 14:36:19	2022-02-07T19:36:22Z	smtp:250 2.6.0 <aa67fb87-a4f5-4654-9350-3d710f88005e@mtasv.net> [InternalId=15010910713696, Hostname=PH7PR22MB3039.namprd22.prod.outlook.com] 344542 bytes in 0.912, 368.568 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

Click - [Usuario da click en enlace visualizacion]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-02-07 17:46:37	2022-02-07T22:46:53Z	("Name": "Chrome 97.0.4692.99", "Company": "Google Inc.", "Family": "Chrome", "Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/97.0.4692.99 Safari/537.36 ("CountryISOCode": "CO", "Country": "Colombia", "RegionISOCode": "DC", "Region": "Bogota D.C.", "City": "Bogotá00e1", "Zip": "111311", "Coords": "4.6493,-74.0617", "IP": "190.24.174.53") HTML https://get.adobe.com/es/reader/

Archivo adjunto: 2918763_20220207123730848.PDF

Observaciones: EL ENVIO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA 07 DE FEBRERO DE 2022. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE

Firma autorizada

aa67fb87-a4f5-4654-9350-3d710f88005e
dana_alv@hotmail.com

entrega

Para constancia se firma en Bogota a los 16 dias del mes Febrero del año 2022

Pagina 1 de 1

Rapientrega

RAPIENTREGA
7350983
CARRERA 80 A NO 64C 96
NIT. 900966644-3
INFO@RAPIENTREGA.COM.CO
WWW.RAPIENTREGA.COM.CO
RES 900966644-3
R P 900966644-3

Guía No.27471700015
291 - Notificación 291
Radicado: 11001310302320180085000
Naturaleza: VERBAL
Fecha auto: 28/10/2021

Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Que el día 2022-02-07 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Contacto: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: CARRERA 10 # 14-33 PISO 12 110321 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 0 Identificación: C Cedula 110013103023
Datos de destinatario
Nombre: ENRIQUE ALVARADO DAVILA Contacto: 0 Dirección: enrique.alvarado@juanncorpas.edu.co 110851 BOGOTA BOGOTA Nombre: 0
Datos de notificación
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Departamento juzgado: CUNDINAMARCA Demandante: JENNY ELSY DAVILA BARRIOS Y LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA Radicado: 11001310302320180085000 Naturaleza: VERBAL Demandado: ENRIQUE ALVARADO DAVILA Notificado: ENRIQUE ALVARADO DAVILA Fecha auto: 28/10/2021

Correo electrónico destinatario: enrique.alvarado@juanncorpas.edu.co
Asunto: NOTIFICACION 291 Y ART. 8 DECRETO 806 DE 2020 [ID: 27471700015]
Token único del mensaje de datos: 5C6CF0CC-DAF5-43C9-952C-D702E45A8777

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-02-07 14:39:32	2022-02-07T19:40:03.2685744Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-02-07 14:40:02	2022-02-07T19:40:06Z	smtp;250 2.0.0 OK 1644262806 o14ei9667121ybu.18 - gsmtip

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-02-07 14:55:45	2022-02-07T19:56:01Z	("Name": "Windows XP", "Company": "Microsoft Corporation.", "Family": "Windows") Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) ()

Archivo adjunto: 2918765_20220207124127728.PDF

Observaciones: EL ENVIO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA 07 DE FEBRERO DE 2022. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE

Firma autorizada

5c6cf0cc-daf5-43c9-952c-d702e45a8777
enrique.alvarado@juanncorpas.edu.co

entrega

Para constancia se firma en Bogota a los 16 días del mes Febrero del año 2022

Pagina 1 de 1



RAPIENTREGA

7350983

CARRERA 80 A NO 64C 96

NIT. 900966644-3

INFO@RAPIENTREGA.COM.CO

WWW.RAPIENTREGA.COM.CO

RES 900966644-3

R P 900966644-3



Guía No.27471900015

291 - Notificación 291

Radicado: 11001310302320180085000

Naturaleza: VERBAL

Fecha auto: 28/10/2021

Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Que el día 2022-02-07 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente

Nombre: JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Contacto: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: CARRERA 10 # 14-33 PISO 12 110321 BOGOTA BOGOTA

Teléfono: 0

Identificación: C Cedula 110013103023

Datos de destinatario

Nombre: MARIA CRISTINA BORJA ESPINOSA

Contacto: 0

Dirección: makisborja@gmail.com 110741 BOGOTA BOGOTA

Nombre: 0

Datos de notificación

Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA

Juzgado: JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Departamento juzgado: CUNDINAMARCA

Demandante: JENNY ELSY DAVILA BARRIOS Y LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA

Radicado: 11001310302320180085000

Naturaleza: VERBAL

Demandado: MARIA CRISTINA BORJA ESPINOSA

Notificado: MARIA CRISTINA BORJA ESPINOSA

Fecha auto: 28/10/2021

Correo electrónico destinatario: makisborja@gmail.com
Asunto: NOTIFICACION 291 Y ART. 8 DECRETO 806 DE 2020 [ID: 27471900015]
Token único del mensaje de datos: 95443EA1-F2E1-406C-AF25-6D272C368A3F

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-02-07 14:45:26	2022-02-07T19:45:58.1094618Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-02-07 14:45:57	2022-02-07T19:46:00Z	smtp;250 2.0.0 OK 1644263160 l8sl8022073ywe.156 - gsmtip

Open - [Correo electrónico abierto]

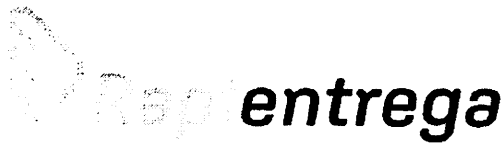
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-02-07 22:48:15	2022-02-08T03:48:30Z	{ "Name": "Windows XP", "Company": "Microsoft Corporation.", "Family": "Windows" } Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) ()

Archivo adjunto: 2918769_20220207124735236.PDF

Observaciones: EL ENVIO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA 07 DE FEBRERO DE 2022. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE

Firma autorizada

95443EA1-F2E1-406C-AF25-6D272C368A3F
makisborja@gmail.com



Para constancia se firma en Bogota a los 16 días del mes Febrero del año 2022

Pagina 1 de 1

Rapientrega

RAPIENTREGA
7350983
CARRERA 80 A NO 64C 96
NIT. 900966644-3
INFO@RAPIENTREGA.COM.CO
WWW.RAPIENTREGA.COM.CO
RES 900966644-3
R P 900966644-3

Gula No.27471800015
291 - Notificación 291
Radicado: 11001310302320180085000
Naturaleza: VERBAL
Fecha auto: 28/10/2021

Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Que el día 2022-02-07 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente

Nombre: JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Contacto: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: CARRERA 10 # 14-33 PISO 12 110321 BOGOTA BOGOTA
Teléfono: 0
Identificación: C Cedula 110013103023

Datos de destinatario

Nombre: ARMANDO ALVARADO DAVILA
Contacto: 0
Dirección: aralda2000@gmail.com 110211 BOGOTA BOGOTA
Nombre: 0

Datos de notificación

Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Departamento juzgado: CUNDINAMARCA
Demandante: JENNY ELSY DAVILA BARRIOS Y LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA
Radicado: 11001310302320180085000
Naturaleza: VERBAL
Demandado: ARMANDO ALVARADO DAVILA
Notificado: ARMANDO ALVARADO DAVILA
Fecha auto: 28/10/2021

Correo electrónico destinatario: aralda2000@gmail.com

Asunto: NOTIFICACION 291 Y ART. 8 DECRETO 806 DE 2020 [ID: 27471800015]

Token único del mensaje de datos: 0598A30F-4F19-4A2F-834C-6E73A2754242

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-02-07 14:42:22	2022-02-07T19:42:53.8524646Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-02-07 14:42:50	2022-02-07T19:42:55Z	smtp;250 2.0.0 OK 1644262975 z105ai10173208yws.196 - gsmtip

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-02-07 15:14:42	2022-02-07T20:14:56Z	[{"Name": "Windows XP", "Company": "Microsoft Corporation.", "Family": "Windows"} Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via gspht.com GoogleImageProxy) ()

Archivo adjunto: 2918767_20220207124441736.PDF

Observaciones: EL ENVIO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA 07 DE FEBRERO DE 2022. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE

Firma autorizada

Rapientrega

Rapientrega

Para constancia se firma en Bogota a los 16 dias del mes Febrero del año 2022

Pagina 1 de 1

RAPIENTREGA | NIT. 900966644-3 | RES 900966644-3

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) notificación procesada con FiveMail 2022 BOGOTA COLOMBIA

Contestacion demanda Proceso 2018-850

williams franco <willfranpar@gmail.com>

Vie 4/03/2022 2:41 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 03-04-2022 14.33.pdf;

Buenas tardes Señor Juez, por medio del presente le informo que allego en archivo pdf, contestacion de la demanda conferida a los demandados Diana Marcela y Juan Carlos Alvarado Borja dentro del término concedido.

WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO

ABOGADOS CONSULTORES

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE : JENNY ELSY DAVILA BARRIOS Y OTRO
DEMANDADO : ARMANDO ALVARADO RINCON.
EXPEDIENTE: 2018-0050

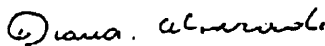
DIANA MARCELA ALVARADO BORJA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.809.385 expedida en Bogotá D.C., correo electrónico diana_alv@hotmail.com, JUAN CARLOS ALVARADO BORJA mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.876.734 expedida en Bogotá D.C., correo electrónico alvik@hotmail.com, respetuosamente al Despacho del Señor Juez, para informar que otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.655.170 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 182.933 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico willfranpar@gmail.com, para que en mi nombre y representación conteste la demanda y lleve hasta y culminación proceso de JENNY ELSY DAVILA BARRIOS Y LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA Contra ARMANDO ALVARADO RINCON Y OTROS

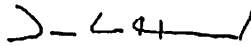
Manifiesto al señor Juez que además de las facultades que a mi apoderado le otorga el art. 77 del Código de General del Proceso, expresamente le otorgo facultades especiales para transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, recibir, tachar de falso documentos y/o testimonios, formular pretensiones pertinentes en derecho, interponer incidentes de nulidad y demás facultades propias del cargo encomendado.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Ante el señor Juez,

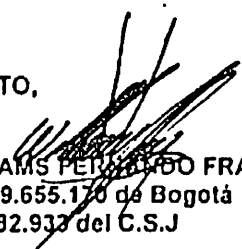
Cordialmente,


DIANA MARCELA ALVARADO BORJA
C.C. 52.809.385 de Bogotá


JUAN CARLOS ALVARADO BORJA
C.C. 79.876.734 de Bogotá

Poderdantes

ACEPTO,


WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO
C.C. 79.655.170 de Bogotá
T.P. 182.933 del C.S.J

Avenida Jiménez No. 9 - 14 oficina 612 Tel. Cel. 3203046789
Correo electrónico: willfranpar@gmail.com
Bogotá D. C. - Colombia

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9035559

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JUAN CARLOS ALVARADO BORJA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79876734, presentó el documento dirigido a * y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

FAT. GUEROA

[Handwritten signature]



pkz9q43n5vlq
28/02/2022 - 11:55:03



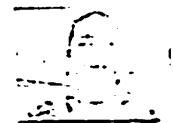
----- Firma autógrafa -----

DIANA MARCELA ALVARADO BORJA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52809385, presentó el documento dirigido a * y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

[Handwritten signature]



pkz9q43n5vlq
28/02/2022 - 11:56:24



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la Información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz9q43n5vlq



Acta 4

WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO

ABOGADOS CONSULTORES

Señor

JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTES : JENNY ELSY DAVILA BARRIOS y LUIS
EDUARDO

ALVARADO DAVILA.

DEMANDADO : ARMANDO ALVARADO RINCON (q.e.p.d.)

EXPEDIENTE No: 2018-0850

WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.655.170 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 182.933 del C. S. J., obrando en mi condición de apoderado judicial de los Señores **JUAN CARLOS Y DIANA MARCELA ALVARADO BORJA**, mayores de edad, residenciados y domiciliados en la ciudad de Bogotá e identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.876.734 y 52.809.385 respectivamente ambas expedidas en Bogotá, según el poder conferido, al Señor Juez, con todo respeto me permito manifestar que estando dentro del término legal **DESCORRO EL TRASLADO** para dar respuesta a la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Los hechos de la demanda los contesto así:

PRIMERO: A mis poderdantes no les consta, pero por la escritura allegada con la demanda se presume cierto.

SEGUNDO: No les consta, lo único cierto es que en la cláusula décimo cuarta de la escritura 5698 cita que el demandado **ARMANDO ALVARADO RINCON (Q.E.P.D.)** enajenara y cederá 200 cuotas de la empresa **PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA** en favor de su hijo **LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA**, y que dicha enajenación tiene un valor de Doscientos Mil Pesos M/L (\$200.000.00), valor que nunca fue cancelado por la demandante **JENNY ELSY DAVILA BARRIOS**, por consiguiente ella incumplió con lo suscrito en la cláusula de la referida escritura.

TERCERO: No es cierto que sea una obligación clara y expresa y actualmente exigible, como se observa en la escritura pública 5698 el acuerdo fue suscrito en el año de 1988 y a la fecha han transcurrido más de treinta (30) años por lo que estamos hablando de una obligación del siglo pasado y por obvias razones si hubiere existido alguna obligación está prescrita, además se evidencia claramente que la demandante **JENNY ELSY DAVILA BARRIOS**, no cumplió con su compromiso de pagar los Doscientos Mil Pesos por el valor de las acciones de la empresa **PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA**, lo que concluye

WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO

ABOGADOS CONSULTORES

que el demandado **ARMANDO ALVARADO RINCON (Q.E.P.D.)**, estuvo dispuesto a cumplir y no estaba obligado a traspasar las acciones en favor de su hijo por el incumplimiento de la demandante.

CUARTO: No les consta, que se pruebe.

QUINTO: No es cierto, según manifestación del padre de mis poderdantes el sí fue a la Notaria el día que debían suscribir la escritura dispuesto a cumplir con lo pactado y la que no cumplió fue la demandante señora **JENNY ELSY DAVILA BARRIOS**, al no asistir el día y hora señalados a la notaria 21 del circulo de Bogotá y mucho menos según manifestación de los mismos demandados nunca pagaron el valor pactado por las 200 acciones de la empresa **PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA.**

SEXTO: No les consta, que se pruebe, lo único cierto es que el acuerdo suscrito en la escritura referida fue incumplido por la demandante **JENNY ELSY DAVILA BARRIOS**, al no asistir a la notaria el día y hora señalados para hacerlo y no realizar el pago acordado por la enajenación de las acciones de la empresa **PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA.**

SEPTIMO: No les consta, que se pruebe, lo único cierto es que el acuerdo suscrito en la escritura referida fue incumplido por la demandante **JENNY ELSY DAVILA BARRIOS**, al no asistir a la notaria el día y hora señalados para hacerlo y no realizar el pago acordado por la enajenación de las acciones de la empresa **PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA.**

OCTAVO: No les consta, que se pruebe, lo único cierto es que el señor **LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA**, no era ningún representante de la demandante y mucho menos por un compromiso que ella no cumplió, él era un trabajador de la empresa que tenía que cumplir con las obligaciones derivadas de su contrato de trabajo.

NOVENO: No les consta, que se pruebe.

DECIMO: No les consta, que se pruebe, lo que se evidencia es que ella no cumplió con el acuerdo suscrito en la escritura pública 5698 y por lo tanto no exigía el cumplimiento del mismo, por regla general para exigir hay que cumplir.

DECIMO PRIMERO: No les consta, que se pruebe, es evidente que la demandante les comento a sus hijos el compromiso suscrito en la escritura pública 5698 referente a la enajenación y cesión de las doscientas acciones de la empresa **PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA**, pero parece que se le olvido comentar un pequeño detalle, que ella no había cumplido con el pago de los Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00) pactados para poder realizar la cesión de las acciones de la empresa **PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA.**

WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO

ABOGADOS CONSULTORES

DECIMO SEGUNDO: No les consta, lo que se evidencia en la escritura es que, si existió alguna obligación, la persona que incumplió fue la señora **JENNY ELSY DAVILA BARRIOS**, al no pagar el valor acordado en la cláusula décimo cuarta de la escritura 5698.

DECIMO TERCERO: No les consta que se pruebe, en lo manifestado por la parte demandante es claro que solo le pedían que realizara la cesión de las 200 cuotas de la empresa, pero en ningún momento se preocuparon por pagar el valor acordado, por ende, no existía obligación alguna por parte del señor **ARMANDO ALVARADO RINCON (Q.E.P.D.)**.

DECIMO CUARTO: No les consta que se pruebe.

DECIMO QUINTO: No cierto, mis poderdantes manifiestan que son empresas totalmente independientes y que no son firma subsidiaria ni filiales.

DECIMO SEXTO: No es cierto, lo manifestado por los demandantes no corresponde a la realidad, lo que verdaderamente sucedió según me informan mis poderdantes es que el padre de mis poderdantes **ARMANDO ALVARADO RINCON (Q.E.P.D.)**, dejó a cargo de la empresa al señor **LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA**, mientras él demandado se ausentaba para iniciar un tratamiento contra su enfermedad, al regresar a la empresa y tomar las riendas de la misma observa que se habían perdido más de Cien Millones de Pesos M/L (\$100.000.000.00) sustracción que no pudo justificar el demandante, por consiguiente el padre de mis clientes lo despidió de la empresa por justa causa.

DECIMO SEPTIMO: No les consta que **LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA** haya realizado la transformación mencionada.

DECIMO OCTAVO: Es cierto.

DECIMO NOVENO: No es cierto, quien compro la empresa del demandado **ARMANDO ALVARADO RINCON (Q.E.P.D.)**, fue la empresa **INGENIERIA EN ALIMENTOS GRASAS Y EMULSIONES INALGRAM**, según manifestación de mis poderdantes el negocio se materializo en la suma de Dos Mil Cuatrocientos Millones de Pesos M/L (\$2.400.000.000.00).

VIGESIMO: No es cierto, los señores **JUAN CARLOS ALVARADO BORJA Y DIANA MARCELA ALVARADO BORJA** no son los propietarios de dicha empresa, ahora bien, no existe ningún tipo de simulación y mucho menos alzamiento de bienes, por cuanto no existe ninguna obligación con los aquí demandantes y los movimientos que realizan son los normales para el funcionamiento de las empresas, aunado a esto por los quebrantos de salud en los que se encontraba el señor **ARMANDO ALVARADO RINCON (Q.E.P.D.)**, decidió vender su empresa a otra empresa denominada **INGENIERIA EN ALIMENTOS GRASAS Y EMULSIONES S.A.S INALGRAM S.A.S**.

WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO

ABOGADOS CONSULTORES

VIGESIMO PRIMERO: No les consta que se pruebe, lo evidente es que hace más de treinta años se suscribió el acuerdo y este nunca lo cumplió la demandante, por ende, se encuentra inmerso dentro del fenómeno de la prescripción.

VIGESIMO SEGUNDO: No les consta, que se pruebe, lo indiscutible es que nunca se cumplió con el pago del valor pactado por las acciones de la empresa **PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA.**

VIGESIMO TERCERO: Es cierto tal como se desprende de las actas de no conciliación aportadas con la demanda.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS PRINCIPALES:

Manifiesto al Señor Juez, que procedo a contestarlas de la siguiente manera:

1. Deberá ser negada, teniendo en cuenta que el señor **ARMANDO ALVARADO RINCON (Q.E.P.D.)**, estuvo dispuesto a cumplir con el acuerdo suscrito pero no realizó la cesión de las 200 cuotas de la empresa por el incumplimiento de la demandante como lo fue el no asistir el día señalado a la notaria 21 del círculo de Bogotá para dar cumplimiento al compromiso que tenían el demandado y los demandantes, adicional a lo manifestado no cumplió con el pago del valor pactado, así como lo manifiestan en el hecho 21 de la subsanación de la demanda, por estas razones no se dio cumplimiento al compromiso pactado en la escritura pública No. 5698 del 23 de diciembre de 1987 otorgada en la Notaria 21 del Círculo de Bogotá, por lo tanto no genera ningún tipo de obligación, además de haber existido ese derecho este ya prescribió.
2. Como consecuencia de la primera declaración deberá ser negada.
3. Como consecuencia de la primera declaración deberá ser negada.
4. Desde ya me opongo al pago de indemnización de perjuicios, como lo he venido manifestando a su señoría el señor **ARMANDO ALVARADO RINCON (Q.E.P.D.)**, estuvo dispuesto a cumplir con lo pactado, pero se presentó una fisura en lo estipulado por el demandante en exigir alguna clase de indemnización cuando el incumplimiento se presentó por no asistir a suscribir la escritura pública el día y hora señalados y peor aún por el no pago de los Doscientos Mil Pesos M/L (\$200.000.00) acordados como retribución de la enajenación de las 200 acciones de la empresa **PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA.**

Respecto del dictamen pericial me opongo rotundamente y solicito no sea tenido en cuenta puesto que el mismo no versa sobre la realidad y datos numéricos de la empresa.

WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO

ABOGADOS CONSULTORES

5. Como consecuencia de la no prosperidad de las pretensiones se condene en costas a la parte demandante.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS SECUNDARIAS:

Manifiesto al Señor Juez, que procedo a contestarlas de la siguiente manera:

1. Deberá ser negada, teniendo en cuenta que el señor **ARMANDO ALVARADO RINCON (Q.E.P.D.)**, a pesar de tener la disposición de cumplir no realizo la cesión de las 200 cuotas de la empresa **PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA**, por el incumplimiento de la demandante, como lo fue el no asistir el día señalado a la notaria 21 del circulo de Bogotá para dar cumplimiento al compromiso que tenían el demandado y los demandantes, adicional a lo manifestado no cumplió con el pago del valor pactado para poder realizar la cesión de las acciones de la empresa **PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA**, por estas razones no se dio cumplimiento al compromiso pactado en la escritura pública No. 5698 del 23 de diciembre de 1987 otorgada en la Notaria 21 del Circulo de Bogotá, es evidente que la falta se derivó de los demandantes por lo tanto no genera ningún tipo de obligación, además de haber existido ese derecho ya se encuentra prescrito.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

Me permito proponer a nombre de mis representados, las siguientes excepciones de mérito, las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma:

PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION:

Como lo he manifestado es evidente que desde la fecha de suscripción de la escritura pública 5698 del 23 de diciembre de 1987 otorgada en la Notaria 21 del Circulo de Bogotá y la fecha de cumplimiento del compromiso acordado es decir el día 29 de enero de 1988, suscrito en la cláusula décimo cuarta de la escritura allegada con la demanda principal a la fecha de presentación de la presente demanda, es decir, el día 24 de noviembre de 2018 habían transcurrido más treinta (30) años, (art. 2536 del Código Civil modificado por la Ley 791 de 2002), tiempo fijado para la prescripción ordinaria.

Que la prescripción extingue las obligaciones y derechos ajenos, se exige solamente cierto lapso de tiempo, y que ese tiempo para el caso que nos ocupa se cuenta desde que el compromiso se hizo exigible (Numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil), para el caso que nos ocupa desde el día 29 de enero de 1988, razón está más que suficiente para que se acoja la excepción de prescripción propuesta.

Avenida Jiménez No 9-14 Of. 612 Cel. 3203046789
Correo Electrónico: willfranco@gmail.com

Escaneado con CamScanner

WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO

ABOGADOS CONSULTORES

CONTRATO NO CUMPLIDO:

Esta excepción esta llamada a prosperar, si bien es cierto el demandado señor **ARMANDO ALVARADO RINCON (Q.E.P.D.)**, estuvo dispuesto a cumplir con lo acordado por su asistencia el día y hora señalados a la Notaria 21 del Circulo de Bogotá, también es suficientemente claro que en el caso que nos ocupa no es posible exigir o demandar el cumplimiento de lo pactado en la cláusula 14 de la escritura 5698, cuando ninguna de las partes lo ha cumplido, por cuanto lo primero que se tiene que demostrar la persona o personas que exijan el cumplimiento de un contrato, es que el mismo o los mismos hayan cumplido con su parte, en el presente proceso los demandantes no cumplieron con su parte esto es que la demandante no asistió el día y hora señalados a la Notaria 21 del Circulo de Bogotá y no pago el valor fijado para la enajenación de la 200 acciones de la empresa PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA.

LA GENERICA:

Con fundamento en el Art. 282 del C.G.P., solicito que de oficio se declare probado cualquier hecho que desvirtué o enerve las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho, se sirva hacer comparecer a los señores **JENNY ELSY DAVILA BARRIOS, MARIA CRISTINA BORJA y LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA**, para que absuelvan interrogatorio de parte, el cual efectuaré personalmente o a través de sobre cerrado, el que allegare en su oportunidad, por lo que solicito, desde ya, se sirva fijar fecha, día y hora para la diligencia, quienes pueden ser notificados en las direcciones conocidas en autos.

TESTIMONIAL

No hago solicitud de testimonios, pero solicito al señor Juez se me autorice interrogar a los testigos solicitados por las demás partes intervinientes en el presente asunto.

DOCUMENTALES

a) Las que obran en el plenario.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido para actuar.

Avenida Jiménez No 9-14 Of. 612 Cel. 3203046789
Correo Electrónico: willfrancoar@gmail.com

Escaneado con CamScanner

WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO

ABOGADOS CONSULTORES

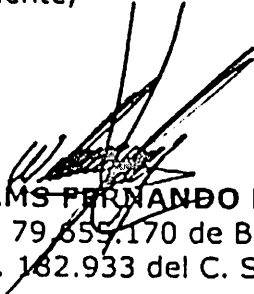
NOTIFICACIONES

De los demandantes y su apoderado conocida en autos.

El poderdante y el suscrito en la Secretaría de su despacho o en la Avenida Jiménez No. 9-14 oficina 612 de la ciudad de Bogotá D.C.

Ante el Señor Juez,

Atentamente,



WILLIAMS FERNANDO FRANCO PÁRAMO
C.C. No. 79.655.170 de Bogotá,
T. P. No. 182.933 del C. S. J.

contestación demanda proceso 2018-0850

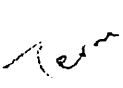
julio fonseca <juliofonseca2013@gmail.com>

Lun 7/03/2022 11:39 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

De la manera más respetuosa me permito allegar dentro del término legal contestación de la demanda.



JULIO CESAR FONSECA GARAVITO

ABOGADO

Señor (a)

JUZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

T.

S.

D.

REFERENCIA : PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE : JENNY ELSY DAVILA BARRIOS Y OTRO
DEMANDADO : ARMANDO ALVARADO RINCON.
EXPEDIENTE : 2018-0850

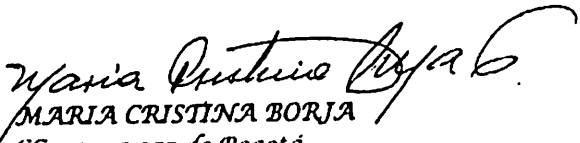
MARIA CRISTINA BORJA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.543.955 expedida en Bogotá D.C., correo electrónico makisborja@gmail.com, me acerco respetuosamente al Despacho del Señor Juez, para informar que otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **JULIO CESAR FONSECA GARAVITO**, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.851.079 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 240.794 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico juliofonseca2013@gmail.com, para que en mi nombre y representación conteste la demanda y lleve hasta su culminación proceso **DECLARATIVO** de JENNY ELSY DAVILA BARRIOS Y LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA Contra ARMANDO ALVARADO RINCON Y OTROS

Manifiesto al señor Juez que además de las facultades que a mi apoderado le otorga el art. 77 del Código de General del Proceso, expresamente le otorgo facultades especiales para para transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, recibir, tachar de falso documentos y/o testimonios, formular pretensiones pertinentes en derecho, interponer incidentes de nulidad y demás facultades propias del cargo encomendado.

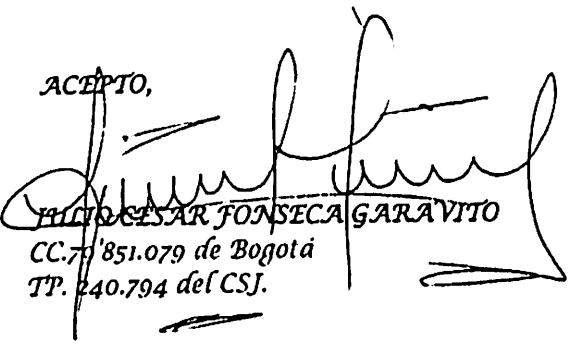
Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Ante el señor Juez,

Cordialmente,


MARIA CRISTINA BORJA
C.C. 41.543.955 de Bogotá
Poderdante

ACEPTO,


JULIO CESAR FONSECA GARAVITO
C.C. 79.851.079 de Bogotá
T.P. 240.794 del CSJ.

Calle 16 f bis No 103-A-28 Tel. Cel. 3016495423.
Correo Electronico: juliofonseca2013@gmail.com
Bogotá D. C. - Colombia



JULIO CESAR FONSECA GARAVITO

ABOGADO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9035442

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARIA CRISTINA BORJA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41543955, presentó el documento dirigido a JUEZ 23 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Firma autógrafa



CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. - Firma autógrafa - - - - -



3vzqxpoq0dmk
28/02/2022 - 11:53:34



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3vzqxpoq0dmk



Acta 4

JULIO CESAR FONSECA GARAVITO

ABOGADO

Señor

JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA : PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTES : JENNY ELSY DAVILA BARRIOS y OTRO.
DEMANDADO : ARMANDO ALVARADO RINCON
EXPEDIENTE No : 2018-0850

JULIO CESAR FONSECA GARAVITO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.079 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 240.794 del C. S. J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la Señora MARIA CRISTINA BORJA, mayor de edad, residenciada y domiciliada en la ciudad de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.543.955 de Bogotá, según el poder conferido, al Señor Juez, con todo respeto me permito manifestar que estando dentro del término legal DESCORRO EL TRASLADO para dar respuesta a la demanda conferida a los demandados, observando lo normado en el artículo 96 del C.G.P., en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Los hechos de la demanda los contesto así:

AL PRIMERO: Es cierto, tal como se demuestra con la escritura allegada con la demanda.

AL SEGUNDO: No le consta que se pruebe.

AL TERCERO: No es cierto, que exista una obligación clara, expresa y sobre todo actualmente exigible, lo que se evidencia claramente en la citada escritura es el incumplimiento de los demandantes, ya que según lo manifestado por mi poderdante su esposo ARMANDO ALVARADO RINCON (Q.E.P.D.), él asistió el día 29 de enero de 1988 a las cinco de la tarde (5:00 pm) a la notaria 21 del Circulo de Bogotá y en vista de que los demandantes nunca realizaron el pago pactado y mucho menos se hicieron presentes en la Notaria 21 el día y hora señalado, no se pudo realizar la enajenación del 20% de la empresa, además por el transcurrir del tiempo es decir más de 30 años opera el fenómeno de la prescripción.

JULIO CESAR FONSECA GARAVITO

ABOGADO

AL CUARTO: No le consta que se pruebe

AL QUINTO: No es cierto, como ya lo manifesté mi esposo me manifestó que se hizo presente en las instalaciones de la Notaría 21 del Circulo de Bogotá el día 29 de enero de 1988 a las 5:00 pm, sin que se presentara su hijo señor LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA, a suscribir la enajenación de las 200 acciones ni la señora JENNY ELSY DAVILA BARRIOS, para realizar el pago de los Doscientos Mil Pesos M/L (\$200.000.00) y de esta manera cumplir con el compromiso suscrito en la escritura 5698 de la Notaría 21.

AL SEXTO: No le consta que se pruebe

AL SEPTIMO: No es un hecho es una afirmación.

AL OCTAVO: No es un hecho es una afirmación.

AL NOVENO: No es un hecho es una afirmación.

AL DECIMO: No es un hecho es una afirmación.

AL UNDECIMO: No es un hecho es una afirmación.

AL DUODECIMO: No le consta que se pruebe.

AL DECIMO TERCERO: No le consta que se pruebe.

AL DECIMO CUARTO: No le consta que se pruebe.

AL DECIMO QUINTO: No es cierto, son empresas totalmente independientes.

AL DECIMO SEXTO: No es cierto, el señor LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA, en efecto fue despedido de la empresa, pero por el no cumplimiento de sus funciones como empleado.

AL DECIMO SEPTIMO: No es cierto, según lo manifestado por mi poderdante su esposo ARMANDO ALVARADO RINCON (Q.E.P.D.), por su calidad de comerciante y empresario realiza acciones tendientes a la estabilidad de su empresa, lo cual no genera engaños ni simulaciones en contra de ninguna persona y mucho menos con los aquí demandantes, ya que no existe ningún tipo de obligación con ellos.

DECIMO OCTAVO: Es cierto, tal como se desprende del certificado de existencia y representación aportado con la demanda.

JULIO CESAR FONSECA GARAVITO

ABOGADO

DECIMO NOVENO: No es cierto, los señores JUAN CARLOS ALVARADO BORJA y DIANA MARCELA ALVARADO BORJA, no compraron la empresa.

VIGESIMO: No es cierto, como lo manifesté los señores Juan Carlos Alvarado Borja y Diana Marcela Alvarado Borja no son los propietarios de dicha empresa, ahora bien, no existe ningún tipo de simulación y mucho menos alzamiento de bienes, por cuanto no existe ninguna obligación con los aquí demandantes y los movimientos que realiza son los normales para el funcionamiento de las empresas, aunado a esto por los quebrantos de salud en que se encontraba el señor ARMANDO ALVARADO RINCON (Q.E.P.D.), decidió vender su empresa a otra empresa denominada INGENIERIA EN ALIMENTOS GRASAS Y EMULSIONES S.A.S INALGRAM S.A.S.

VIGESIMO PRIMERO: No le consta que se pruebe.

VIGESIMO SEGUNDO: No le consta que se pruebe.

VIGESIMO TERCERO: Es cierto tal como se desprende de las actas de no conciliación aportadas con la demanda.

ENCUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS PRINCIPALES:

Manifiesto al Señor Juez, que procedo a contestarlas de la siguiente manera:

1. Deberá ser negada, teniendo en cuenta que el demandado señor ARMANDO ALVARADO RINCON (Q.E.P.D.), actuó de buena fe, ya que los hechos acaecidos se presentaron por causas ajenas a la voluntad de él e imputables a la parte demandante, como lo fue el no asistir el día señalado para dar cumplimiento al compromiso que tenían el aquí demandado y los demandantes, además la demandante no cumplió con su parte del compromiso el cual era pagar a favor del demandado la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00) M/L, así como lo aceptan en el hecho 21 de la subsanación de la demanda presentada, por estas razones no se dio cumplimiento al compromiso pactado en la escritura pública No. 5698 del 23 de diciembre de 1987 otorgada en la Notaria 21 del Circulo de Bogotá, por lo tanto no genera ningún tipo de

JULIO CESAR FONSECA GARAVITO

ABOGADO

obligación, es mas el que debió iniciar un proceso por incumplimiento en el compromiso pactado fue mi poderdante, pero como es sabido ese derecho ya prescribió.

2. Como consecuencia de la primera declaración deberá ser negada.
3. Como consecuencia de la primera declaración deberá ser negada.
4. Desde ya me opongo al pago de indemnización de perjuicios, como le he venido manifestando a su señoría a lo largo del medio defensivo, entre los demandantes y el señor ARMANDO ALVARADO RINCON (Q.E.P.D.), no existió relación contractual alguna, el demandante señor LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA no compareció el 29 de enero de 1988 a la Notaria 21 del Circulo de Bogotá, a manifestar si aceptaba o no la enajenación o cesión del 20% de las cuotas sociales de la Sociedad Procesadora de Oleaginosas s.a.s., así como tampoco la demandante IENNV ELSV DAVILA BARRIOS, asistió el día señalado para realizar el pago de los \$200.00.00 pactados en el compromiso, por el contrario el señor ALVARADO RINCON si asistió a la Notaria, lo que quiere decir que no nació ningún tipo de negocio jurídico entre las partes, y mal haría la parte demandante en exigir alguna clase de indemnización cuando no existió obligación contractual entre las partes objeto del presente proceso, no hay ninguna clase de contrato, por consiguiente esta declaración debe ser negada.
5. Como consecuencia de la primera y cuarta declaración deberá ser negada.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS SECUNDARIAS:

Manifiesto al Señor Juez, que procedo a contestarlas de la siguiente manera:

1. Deberá ser negada, teniendo en cuenta que el señor ARMANDO ALVARADO RINCON (Q.E.P.D.), no tiene ninguna obligación de hacer en favor de los aquí demandantes, como lo manifesté si existió un incumplimiento fue por culpa de los demandantes, ahora bien, como lo he manifestado estaríamos dentro del fenómeno denominado prescripción, por lo tanto, no genera ningún tipo de obligación.

JULIO CESAR FONSECA GARAVITO

ABOGADO

Ahora frente al dictamen realizado y aportado por la parte demandante, me opongo rotundamente al valor señalado, ya que como lo he manifestado en varias oportunidades, nunca existió obligación entre los demandantes y el demandado, no se suscribió documento alguno que generara obligación entre las partes, antes por el contrario, fue la demandante señora JENNY ELSY DAVILA BARRIOS quien incumplió en el pago de los \$200.000.00 para enajenar o ceder las acciones, y es ella quien está obligada a pagar los perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

EN CUANTO A LOS MODOS DEFENSIVOS:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

Me permito proponer a nombre de mi representado, las siguientes excepciones de mérito, las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma:

PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION:

Desde la fecha de suscripción de la escritura pública 5698 del 23 de diciembre de 1987 otorgada en la Notaria 21 del Circulo de Bogotá y la del 29 de enero de 1988, termino acordado para el cumplimiento del compromiso, cláusula décimo cuarta del título escriturario aludido, y la fecha de presentación de esta demanda, es decir, el día 5 de diciembre de 2018 han transcurrido treinta (30) años, diez (10) meses y seis (6) días, esto es, más de diez años, (art. 2536 del Código Civil), tiempo fijado para la prescripción ordinaria.

Que la prescripción extingue las obligaciones y derechos ajenos, se exige solamente cierto lapso de tiempo, y que ese tiempo para el caso que nos ocupa se cuenta desde que el compromiso se hizo exigible (artículo 1625 del Código Civil).

PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA:

Ahora bien, los demandantes en sus declaraciones lo que pretenden es el cobro de unas sumas de dinero derivadas de un supuesto contrato (contrato que a la luz del derecho brilla por su ausencia) y como lo manifiesta el apoderado en su escrito de declaraciones y condenas

principales "SE ORDENE al demandado ARMANDO ALVARADO RINCON AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER", cuando hablamos de obligación de hacer nos referimos a un proceso de ejecución (Ejecutivo), según nuestra legislación Civil en su Art. 2536 Modificado por la ley 791 de 2002 Art. 8 la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, lo que quiere decir que para el caso que nos ocupa también opera el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva, si observamos detenidamente el apoderado del señor ALVARADO DAVILA en su hecho 12 dice: "Para el mes de Enero de 2010, LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA, tuvo conocimiento y se enteró del derecho que en su favor habían acordado sus padres", obviamente él tenía conocimiento de dicha escritura desde su protocolización, así como que tenía que presentarse el día 29 de enero de 1988 en la Notaria 21 del Circulo de Bogotá, lo cual no hicieron, ahora bien si analizamos lo que quiere decir es que desde el momento en que el demandante se enteró de la supuesta obligación de su padre para con él (enero de 2010), y la fecha en que el proceso fue sometido a reparto (5 de diciembre de 2018), han transcurrido más de 8 años, es decir, que si lo que se pretendía era ejecutar a mi poderdante suma alguna de dinero, el término para ejercer dicha acción feneció, por lo que esta excepción también está llamada a prosperar.

FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:

Fundo esta excepción, en el sentido que si bien es cierto el Art. 1546 del Código Civil donde reza "en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado", tanto la señora JENNY ELSY DAVILA BARRIOS y el señor LUIS EDUARDO ALVARADO RINCON DAVILA, en ningún momento cumplieron con lo pactado, ellos no fueron el día y hora estipulado a la Notaria a suscribir la escritura de enajenación de lo pactado, mientras que el señor ARMANDO ALVARADO RINCON (Q.E.P.D.), si asistió a la hora y fecha a la Notaria, lo que quiere decir que mal harían los demandantes en iniciar acción para el cumplimiento del contrato cuando ellos no cumplieron ni se allanaron a cumplir lo pactado, por todo esto es que esta excepción esta llamada a prosperar.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Esta excepción tiene total validez, ya que como lo he mencionado los demandantes y el demandado nunca suscribieron documento que generara alguna obligación entre sí, no nació a la vida jurídica relación contractual para ejercer derechos por incumplimiento alguno, lo único

que tenían era un acuerdo de voluntades, una mera expectativa de un negocio que debía ser registrado para perfeccionarse, ahora bien, con el solo transcurrir del tiempo paso de ser una obligación civil a ser una obligación meramente natural, por consiguiente, no da derecho para exigir su cumplimiento, en el presente caso se evidencia que la escritura pública 5698 del 23 de diciembre de 1987 otorgada en la Notaria 21 del Circulo de Bogotá y el 29 de enero de 1988, termino acordado para el cumplimiento del compromiso, cláusula décimo cuarta del titulo escriturario aludido, y la fecha de presentación de esta demanda es decir el día 5 de diciembre de 2018 han transcurrido treinta (30) años diez (10) meses y seis (6) días, esto es, más de diez años, por consiguiente no existe obligación alguna de mi poderdante en favor de los aquí demandantes.

INEXISTENCIA DEL CONTRATO:

Esta excepción se fundamenta por la omisión del numeral segundo del artículo 1502 del Código Civil, lo referente a que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, para el caso que nos ocupa se evidencia que el señor **LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA**, en ningún momento consintió dicho acto, quien para la época ya era mayor de edad, como se evidencia en la cláusula décimo cuarta de la escritura pública 5698 del 23 de diciembre de 1987 otorgada en la Notaria 21 del Circulo de Bogotá el compromiso lo adquirieron el señor **ARMANDO ALVARADO RINCON** y **JENNY ELSY DAVILA BARRIOS**, sin contar con el consentimiento del señor **LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA**, aunado a esto, es un compromiso de las partes que como lo hemos manifestado y se puede evidenciar no se cumplió por causas imputables a la señora **DAVILA BARRIOS**, ya que no se presentó a la notaria el día y hora señalado y mucho menos pago el valor acordado para la enajenación de las 200 acciones, como también es sabido era requerido formalizar dicho compromiso mediante escritura pública, por cuanto dichas acciones se materializan con el registro, por lo tanto no existió, existe ni existirá contrato respecto de lo solicitado en la demanda.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Esta excepción se fundamenta en los siguientes hechos, si se revisa detenidamente, observamos que la escritura base de la demanda no tiene nada que ver con el compromiso pactado por las partes, en ese orden de ideas se evidencia que lo referente a la disolución y liquidación

JULIO CESAR FONSECA GARAVITO

ABOGADO

de la sociedad conyugal no tiene reparos, la relación contractual entre demandantes y demandado nunca nació a la vida jurídica, no existe como tal, como se evidencia los demandantes no suscribieron documento alguno para hacer valer sus derechos como titular de dominio, ya que el compromiso fue una mera expectativa de un negocio que debía ser sometido a registro, por todo lo anterior su señoría, es que la mencionada excepción esta llamada a prosperar, vuelvo y reitero, los demandantes y demandado nunca se obligaron, por una parte, por no pagar lo acordado (\$200.000.00), por otra parte no comparecieron el día y fecha acordado a la enajenación de las 200 cuotas sociales.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho, se sirva hacer comparecer a los señores **JENNY ELSY DAVILA BARRIOS** y **LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA**, para que absuelvan interrogatorio de parte, el cual efectuaré personalmente o a través de sobre cerrado, el que allegare en su oportunidad, por lo que solicito, desde ya, se sirva fijar fecha, día y hora para la diligencia, quienes pueden ser notificados en las direcciones conocidas en autos.

TESTIMONIAL

Para que declare sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma en lo referente al cumplimiento del compromiso de la cláusula 14 de la escritura pública No 5698 de la Notaria 21 del Circulo de Bogotá, y que versa sobre los hechos 2, 3 y 5, sirvase Señor Juez, citar y hacer comparecer a los señores:

1. **RODOLFO ALVARADO**, quien se ubica en la Carrera 5 No. 127 B-38 Apartamento 506 de Bogotá.
2. **RUFINA LOPEZ DE IBARRA**, quien se ubica en la Carrera 61 A No 45-A-60 Sur de esta ciudad.
3. **EDUARDO DUARTE**, quien se ubica en la Calle 44 C No. 50-14 de Bogotá.

DOCUMENTALES

- a) Las que obran en el plenario.

JULIO CESAR FONSECA GARAVITO

ABOGADO

ANEXOS

1. Poder a mi conferido para actuar.

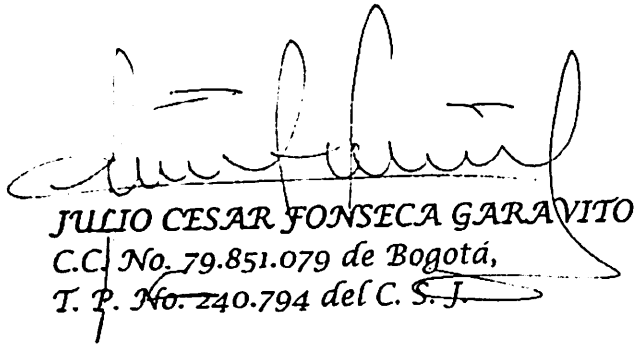
NOTIFICACIONES

De los demandantes y su apoderado conocida en autos.

La poderdante y el suscrito en la Secretaría de su despacho o en la Calle 16 f bis No 103-a-28 de la ciudad de Bogotá D.C.

Ante el Señor Juez,

Atentamente,



JULIO CESAR FONSECA GARAVITO
C.C. No. 79.851.079 de Bogotá,
T. P. No. 240.794 del C. S. J.